



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º — Establécese un impuesto cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional hasta un máximo del 10 por ciento (10 %) a aplicar sobre el valor de venta de las fichas y/o cartones de apuestas (o sus equivalentes) de los distintos juegos de los Casinos y Bingos autorizados por la Lotería Nacional o Loterías Provinciales. El impuesto se hallará a cargo de los apostadores, actuando los responsables de los locales de juego como agentes de liquidación y percepción. El impuesto se devengará al momento de la venta de las fichas y/o cartones.

Art. 2º— El producido de este impuesto queda afectado a la creación de un Fondo Solidario Especial que será destinado para ayuda económica a Organizaciones No Gubernamentales autorizadas cuyo objetivo principal sera:

- a) Asistencia y recuperación de personas afectadas por las siguientes adicciones: Drogadicción (adicción al consumo de drogas en todas sus formas), Tabaquismo (adicción al consumo de tabaco en todas sus formas), Alcoholismo (adicción al consumo de bebidas alcohólicas), Bulimia (aumento patológico del apetito, acompañado de ciertos trastornos psíquicos), Anorexia (pérdida o disminución del apetito), Ludomanía (adicción a las apuestas a los juegos de azar)
- b) Realizar campañas a través de distintos medios destinadas a la localización de niños desaparecidos.

Para ello el Poder Ejecutivo deberá establecer, en un plazo máximo de 60 días de aprobada la presente ley, cuáles son las Organizaciones que serán beneficiadas con el producido de este Fondo Solidario Especial, información que deberá ser publicitada a través del sitio de Internet del Poder Ejecutivo y de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación.

Asimismo, en forma mensual; la AFIP deberá publicitar en los sitios de Internet mencionados en el párrafo anterior un cuadro de situación de este Fondo Solidario Especial, con indicación de los ingresos recaudados y de los importes otorgados a cada organismo.

Art. 3º— Este impuesto se establece con carácter de emergencia y por el término de cinco (5) años a partir de su promulgación.

Art. 4º — El impuesto establecido por la presente ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización, se hallará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 5° — La Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros establecerá los plazos, forma y oportunidad de los pagos correspondientes al impuesto establecido por la presente ley.

Art. 6°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FRANCISCO SELLADES
DIPUTADO NACIONAL

MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación